



Referencia: 2010-200

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso interpuesto por la señora **PAULINA ROSA VERGARA NOVOA** contra **PORVENIR**, informándole que las partes presentaron memorial en cumplimiento al requerimiento previamente efectuado. Sirvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 de junio de 2021**

Visto el anterior informe secretarial, en atención a que ambas partes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 27 de abril del presente año, en la que coinciden en señalar que los dineros depositados deben ser entregados a la parte demandante, pues corresponden al pago de la condena impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral el 04 de septiembre de 2019, por medio de la cual casó la sentencia dictada el 31 de julio del 2012 por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y en su lugar revocó parcialmente la proferida en primera instancia; este Despacho procedió con la liquidación correspondiente a efectos de confirmar los montos adeudados y cancelados, teniendo en cuenta los depósitos judiciales y la suma de \$31.920.532, que fueron entregados directamente a la parte demandante.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con corte al 30 de marzo de 2020, fecha en que fue incluida en nómina la demandante, el total adeudado, una vez descontado el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva y los descuentos por concepto salud, conforme lo ordenado en la sentencia, arroja un total a pagar de \$176.435.886,48 de pesos a favor de la demandante, y por costas debidamente liquidadas y aprobadas la suma de \$37.752.871,78 de pesos.

Se tiene entonces que el dinero cancelado directamente a la demandante por \$31.920.532, más los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho por la suma de \$109.410.165 y \$34.602.324, arrojan un total de \$175.933.021.



Así las cosas se tiene que de la condena principal se adeuda un saldo de \$502.865,48, más las costas judiciales por un valor de \$37.752.871,78.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que es procedente ordenar el pago de los títulos judiciales No. 416010004325285 y 416010004325285, por valor de \$34.602.324 y \$109.410.165 respectivamente a favor de la parte demandante, quedando pendiente un saldo de \$502.865,48 y el pago de las costas debidamente aprobadas por la suma de \$37.752.871,78

Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021, la demandante Paulina Rosa Vergara Novoa, confirió poder a la doctora Sandra Esther Patiño Yepez, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.735.711 y tarjeta profesional No. 202.838 del C.S de la J. quien dentro de las facultades conferidas tiene la de recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva en los términos y para los efectos conferidos y en consecuencia ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la apoderada de la demandante, doctora **SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ**.

Sin embargo, no observa este Despacho paz y salvo del profesional del derecho, doctor Enrique Sanjuanelo Carbonell, quien venía representando a la demandante, cuando es un deber del abogado, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 28 y el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, el de abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada y que puede constituir una falta aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.



En consecuencia, se requerirá a la doctora **SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ**, a fin que informe sobre y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos No. 416010004325285 y 416010004325285, por valor de \$ 34.602.324 y \$ 109.410.165 respectivamente, a favor de la apoderada de la demandante, doctora **SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, como apoderada de la parte demandante a la doctora **SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 3.735.711 y tarjeta profesional No. 202.838 del C.S de la J.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ**, a fin que informe sobre y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

